

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

WILLIAM SERRANO MANGUAL Recurrente V. DEPARTAMENTO DE SALUD Recurrido	KLRA201401449	Revisión Administrativa procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público Reclutamiento y Selección Caso Núm.: 2003-10-0367
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Roberto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2015.

El 29 de diciembre de 2014 *William Serrano Mangual* (en adelante *recurrente*) acude ante este foro apelativo mediante el presente recurso solicitando la revocación de una determinación emitida por la *Comisión Apelativa del Servicio Público* (en adelante *CASP* o *recurrida*).

Luego de examinar el recurso de epígrafe y la totalidad del expediente ante nuestra consideración, desestimamos el mismo por carecer este tribunal de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

-I-

La trayectoria procesal que precede la presentación del recurso de epígrafe es la siguiente.

El 15 de septiembre de 2014 *CASP* emitió una resolución mediante la cual desestimó la apelación administrativa que había presentado el *recurrente*; dicha desestimación, le fue notificada ese mismo día. Inconforme, el *recurrente* presentó una solicitud de reconsideración de dicho dictamen el 20 de octubre de 2014; entiéndase, treinta y cinco (35) días desde que se notificó la desestimación. No obstante, el 31 de octubre de 2014 *CASP* denegó la solicitud de reconsideración y le notificó al *recurrente* dicha determinación ese mismo día.¹

El 29 de diciembre de 2014 el *recurrente* acudió ante nos mediante el presente recurso, solicitando la revocación de la resolución dictada el 15 de septiembre de 2014. El *recurrente* alegó que la resolución en reconsideración, de la cual surge que fue notificada el 31 de octubre de 2014, le había sido notificada el 1 de diciembre de 2014. Sin embargo, no presentó documento alguno que evidenciara su aseveración. El 23 de enero de 2015 le ordenamos al *recurrente* que evidenciara dicho planteamiento, pero incumplió con nuestra orden.

Luego de examinar el presente recurso, nos encontramos en posición de resolverlo.

¹ El *recurrente* presenta en su apéndice la moción de reconsideración sin ponchar y con fecha del 29 de septiembre de 2014 en la hoja correspondiente a su firma. Sin embargo, la propia *CASP* en su resolución denegatoria indica que la reconsideración fue presentada por el recurrente el 20 de octubre de 2014.

-II-

En primer orden, examinemos el derecho aplicable a la situación que nos ocupa.

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (en adelante LPAU) establece claramente que:

*La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días** desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.*

Señala entonces que:

La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Finalmente añade:

*Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración (...)*²

Cónsono con la normativa anteriormente citada, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* (en adelante *Reglamento*) dispone que el escrito inicial de revisión judicial, deberá presentarse **dentro del plazo jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.³

² Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, sec. 3.14. 3 LPRÁ sec. 2164.

³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 58.

Finalmente, nuestro Reglamento permite además que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.⁴ No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción*.⁵

-III-

A la luz del derecho previamente discutido, resolvemos que este tribunal carece de jurisdicción para atender el presente reclamo.

El derecho administrativo claramente establece que una parte que entienda que ha sido adversamente afectada por una resolución administrativa y que decida presentar una moción de reconsideración ante la agencia, ***deberá hacerlo dentro de los veinte (20) días que dispone nuestro ordenamiento.***

Si por el contrario, la parte adversamente afectada opta por acudir directamente al tribunal apelativo mediante una revisión judicial sin presentar antes una solicitud de reconsideración, ***deberá hacerlo dentro del término de treinta (30) días de notificada la resolución recurrida. Dicho plazo es jurisdiccional.***

En este caso, el *recurrente* presentó una moción de reconsideración treinta y cinco (35) días después de haber sido notificado de la resolución recurrida. Aunque CASP atendió la moción del recurrente, lo hizo luego de haber transcurrido el término jurisdiccional para que el *recurrente* acudiera en revisión judicial ante este foro. Veamos.

⁴ *Id.*, R. 83 (C).

⁵ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

La resolución recurrida fue debidamente notificada el 15 de septiembre de 2015 por lo que el *recurrente* tenía hasta el 5 de octubre siguiente para presentar su reconsideración, el cual por ser domingo, se extendió hasta el lunes 6 de octubre de 2014. Sin embargo, no fue hasta el 20 de octubre de 2014 que el *recurrente* presentó la moción de reconsideración; es decir, quince (15) días después de vencer el plazo dispuesto por nuestro ordenamiento para solicitar reconsideración y cinco (5) días después de haber transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días para haber acudido en revisión judicial, el cual vencía el 15 de octubre de 2014.

En síntesis, a la fecha de la presentación de la moción de reconsideración, ya la recurrida no podía actuar sobre la misma. Aún si hubiera podido hacerlo, la resolución en reconsideración se notificó al *recurrente* el 31 de octubre de 2014, por lo que para acudir en revisión judicial a este foro, el *recurrente* tenía hasta el 30 de noviembre de 2014, pero como fue domingo, tenía hasta el 1 de diciembre de 2014. Sin embargo, no fue sino hasta el 29 de diciembre de 2014 que presentó el recurso de epígrafe.

En consecuencia, aun interpretando las circunstancias de la manera más favorable al *recurrente*, su escrito se presentó fuera del plazo legal para hacerlo, lo cual tiene el efecto de privar a este foro de jurisdicción para atender cualquier planteamiento realizado en el mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión judicial presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones